

**AUTO N° 387.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos

mil veinticuatro (2024).

*Proceso: Autorización para Cancelación de Patrimonio de Familia.**Demandante: Luz Marina Castañeda Aguirre.**Radicado: 76-147-31-84-001- 2024-00067-00.*

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y estudiada la misma a fin de proveer lo pertinente para su admisión, inadmisión o rechazo conforme lo dispone el artículo 90, 578 y 581 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la demandante incurrió en las siguientes falencias que impide dar el trámite legal correspondiente, hasta tanto no sean subsanada.

1.- Revisado los anexos que acompañan la demanda, específicamente en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 375-58267 de la O.R.I.P. de Cartago Valle, se verifica en la anotación número 006, que se constituyó patrimonio de familia a favor de la señora MAGDA MILENA CASTAÑEDA AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31417968 por lo que resulta pertinente vincularla a la presente acción, en cualquiera de los extremos procesales, teniendo en cuenta entonces que se deberá subsanar la demanda y el poder.

En caso de que su vinculación sea en el extremo pasivo, es necesario indicar el lugar de la dirección física y electrónica de MAGDA MILENA CASTAÑEDA AGUIRRE, como también, remitir copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación a la dirección física o electrónica, según el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Teniendo en cuenta que la afectación de patrimonio de familia que recayó sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 375-58267 también cobijó a “*los hijos que llegare a tener*” la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA AGUIRRE, es necesario que aquella afirme bajo la gravedad de juramento si existen hijos, sus edades, aportar los registros civiles de nacimiento y ser vinculados al presente trámite (Art. 84 C.G.P.) en iguales condiciones que a la señora CASTAÑEDA.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, presentada por LUZ MARINA CASTAÑEDA AGUIRRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 90 Código General del Proceso.

3º) ABSTENERSE de reconocer personería judicial al Abg. Andres de Jesús Caro Daza, hasta tanto sea subsanada la demanda conforme a lo señalado en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **MARZO 20 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **047** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a242e436e065c1946a0c8fb51927ff84620a317f9848a07bc2dd6b131282c642**

Documento generado en 19/03/2024 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>